

RADICACIÓN: 2019-00520  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN.  
DEMANDADO: NICOLAS DE LA ROSA GUILLEN Y OTRO.

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que al parte demandante a través de apoderado judicial solicita que se ordenen seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por encontrarse debidamente notificada y no haber propuesto excepciones. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 6 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020).

Tal como lo manifiesta el informe secretarial, mediante correo electrónico remitido al despacho en octubre 20 de 2020, la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución contra la parte demandada como quiera que remitió notificación desde enero de la presente anualidad. No obstante, revisada con detenimiento las notificaciones aportadas, se evidencia que solo se remitió citación a la señora NICOLASA DE LA ROSA GUILLEN, pero no remitió citación ni aviso al demandado MOISES ROMERO ARCON, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista de que la parte demandante no ha realizado la notificación del mandamiento de pago en debida forma, no es procedente tener por notificada a la parte demandada, es por ello que se considera que para poder continuar con el trámite correspondiente se requiere el cumplimiento de una carga procesal del demandante, razón por la cual con fundamento en lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, se requerirá al profesional del derecho que cumpla la carga procesal pertinente en lo referido a la publicación del mismo en los diferentes medios de comunicación de amplia circulación nacional conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, solicitado por la parte demandante a través de apoderado judicial mediante escrito de fecha octubre 20 de 2020, por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandante cumplir con la carga procesal que le corresponde dentro de los treinta (30) días siguientes, a partir de la notificación por estado del presente auto, de conformidad a lo señalado en el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, de conformidad a lo motivado en el presente proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido  
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256.

**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c008e6f75f8b3c8bcc032ae1a83502c5f6b60e41dd5fb27c30565ce794ff7942**  
Documento generado en 06/11/2020 03:49:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**